



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0513-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso presentado a través de la fijación en lista de fecha 10 de mayo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvasse proveer. Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó la liquidación de costas de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023)

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

“La liquidación del crédito aprobada por el despacho asciende a la suma de \$41.439.958. El despacho liquido agencias en derecho por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.), lo que equivale aproximadamente a un 2.42% de la liquidación de crédito.

La liquidación anterior no se encuentra acorde con el ACUERDO PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, el cual establece un mínimo del 5% y un máximo del 15%, en su artículo 5, numeral 4, literal a. Si se observa el actuar del suscrito dentro del presente proceso fue acucioso y leal dentro del curso del proceso, por ello considero y solicito al despacho se reajusten las agencias en derecho y se tasen dentro del margen del mínimo y el máximo señalado por el acuerdo antes referido.

Considerando que con los títulos que reposan en el despacho no se alcanza cancelar la totalidad de la deuda liquidada. Solicito respetuosamente que el presente recurso no detenga la entrega de los títulos ya solicitados con anterioridad.”

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 10 de mayo de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0513-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ

DEMANDADO: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ Y OTROS

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

Precisado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida, cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales, situación que el caso bajo estudio no se materializó, toda vez que el auto recurrido, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar fue proferido de manera correcta tal como se explica a continuación:

En el *sub examine*, si bien el recurrente, solicita que se reponga el auto *“que ordenó la liquidación de las agencias en derecho”* conforme estima que, el valor ordenado no equivale a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es ni el 3% de la liquidación de crédito aprobada, no es menos cierto que en la citada providencia, se indicó la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de Agencias en derecho, que fueron condenadas a la parte demandada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su numeral cuarto (4) que dispuso:

“Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.”

Quiere decir, entonces, que el auto recurrido, se hizo conforme a la suma ordenada previamente (seguir adelante) que está debidamente ejecutoriada, toda vez que no se evidencia en el correo institucional que el hoy memorialista haya solicitado, corrección, aclaración o reposición de esta última, por lo que en términos generales no habría lugar a revocar la decisión proferida en auto calendado 25 de enero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante, no puede, esta Agencia Judicial seguir a la etapa siguiente sin dejar tal situación por sentado, por lo que considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0513-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ

DEMANDADO: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ Y OTROS

avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta, en concordancia con lo reglado en el artículo 42 del C.G.P. se procede a realizar control de legalidad para evitar posibles nulidades o irregularidades, conforme a lo también señalado en el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Quiere decir, entonces, que si bien no hay lugar a reponer el auto que ordenó la aprobación de la liquidación de costas, no es menos cierto que esta providencia fue proferida con base a un error involuntario que debe enmendarse en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se fijó la suma de 1 SMLMV, cuando lo correcto es que al tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia conforme los parámetros señalados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, que establece:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. ”

En ese orden de ideas, conforme a políticas del Despacho, debió fijarse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución por lo que en aras de no causar detrimento económico a las partes, y seguir el curso del proceso en debida forma, resulta procedente, dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se tasa la liquidación de costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y se ordena su respectiva aprobación, para proceder, en consecuencia a corregir lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 18 de mayo de dos mil veintidós (2022) , el cual quedará así:

“CUARTO: *Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.”*

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0513-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ Y OTROS

Por último, y en virtud que la presente providencia no afecta la decisión de seguir adelante la ejecución, estando debidamente estudiada las notificaciones respectivas, queda en firme la liquidación de crédito que como consecuencia de la decisión fue debidamente presentada, surtido el traslado, y aprobado, por lo que una vez esté ejecutoriada, podrán realizarse la entrega de los depósitos judiciales a que hubiera lugar siempre y cuando la situación administrativa, turnos del despacho para ello así lo permita, a lo cual deberá estar atento el profesional del derecho.

En consecuencia, se

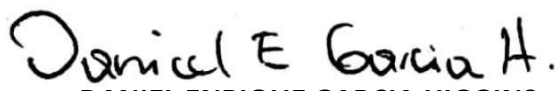
RESUELVE.

1. No reponer el auto de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P
3. Dejar sin efecto la liquidación de costas efectuada por secretaria y la aprobación de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023) conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Corrijase el numeral 4 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución datado 18 de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.”

5. Manténgase incólume los demás numerales del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por estar ajustado a derecho conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
6. Una vez ejecutoriada la providencia, podrán realizarse la entrega de los depósitos judiciales a que hubiera lugar siempre y cuando la situación administrativa, turnos del despacho para ello así lo permita, a lo cual deberá estar atento el profesional del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria